

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00059-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Demandado: JAIME MAURICIO RESTREPO ARANGO
Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

1. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra el señor JAIME MAURICIO RESTREPO ARANGO, en procura de que se declare terminado el contrato de arrendamiento No. 012 del 16 de marzo de 2009 suscrito entre la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT y el señor Jaime Mauricio Restrepo Arango; que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 012 del 16 de marzo de 2009, se declare el incumplimiento del mismo y el pago de los cánones de arrendamiento que no pagó (Fols. 2 a 8 del C.1).
2. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el 11 de marzo de 2019 (Fol. 11).

CONSIDERACIONES

El Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla para la determinación de la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa lo siguiente:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...) (subrayado y resaltado por el despacho).

Así mismo, el artículo 168 ibidem, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00059-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En este sentido atendiendo a las normas transcritas y teniendo en cuenta la narración de los hechos y las documentales aportadas, se evidencia que el contrato por cuya virtud se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al contrato de arrendamiento No. 012 del 16 de marzo de 2009, cuyo predio está ubicado en "Isla Boquerón, Archipiélago San Bernardo, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar".

Así pues, comoquiera que el medio de control impetrado es el de controversias contractuales y el contrato celebrado entre las partes tuvo como objeto el arrendamiento de un predio ubicado en Jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de conformidad con la regla de competencia territorial señalada en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, la competencia para conocer del presente medio de control radica en los Juzgados Administrativos de Cartagena, de esta manera se procederá conforme al artículo 168 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

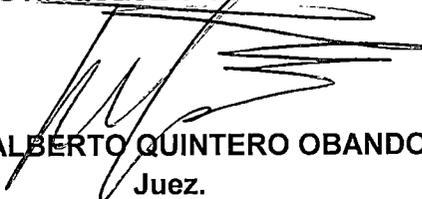
En mérito de lo expuesto el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, para ser repartido, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 ed
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016 – 00228-00
DEMANDANTE: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL
DEMANDADO: CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **26 noviembre de 2018**, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Tal providencia se notificó por estado el 27 de noviembre de la misma anualidad (Fls. 270 a 272).
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **30 de noviembre de 2018**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls. 275 a 279).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

“(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Respecto a la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (…)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016 – 00228-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de apelación fue presentado dentro del término establecido de la citada norma, toda vez que se presentó el último día.

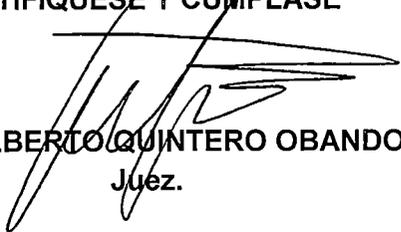
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el **26 de noviembre de 2018**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 etv
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDÉ JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00370-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: RECHAZA REPOSICION Y CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de octubre de 2018**, los señores **MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ LÓPEZ, WILSON JAVIER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la desaparición del señor Mardoqueo Rodríguez Torres (q.e.p.d.) que dio lugar a la declaratoria de muerte presunta mediante sentencia proferida el **9 de agosto de 2006**, proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C. (Fols. 1-14 del C.1).

En auto del **11 de febrero de 2019** se **RECHAZA** la demanda objeto de estudio, en razón a que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual fue notificado por estado el 12 de febrero de 2019 (Fols. 20-21).

El **15 de febrero de 2019** el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (Fols. 24-27 del C. 1).

I. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00370-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ LOPEZ Y OTROS

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
 (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio y de acuerdo con lo anterior, la providencia que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad es susceptible del recurso de apelación, por ende, el recurso de reposición se considera improcedente.

Así las cosas, en el caso *sub judice*, es procedente interponer el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, el cual debe presentarse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación de dicho auto, (Artículo 318 y 322 del Código General del proceso).

Observa el Despacho que la providencia del **11 de febrero de 2019** que rechazó la demanda, se notificó por estado como lo dispone el artículo 201 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 20-21 del C.1). En ese contexto el apoderado judicial de la parte demandante contaba con (3) días siguientes a la notificación por estado del auto en mención, para interponer el recurso, lo cual se cumplió pues fue radicado el **15 de febrero de 2019** (Fls. 24-27 del C.1).

Por lo anteriormente expuesto se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

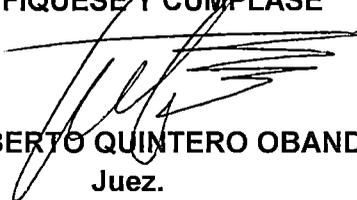
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de **reposición** presentado contra el auto que rechazó la demandada de **11 de febrero de 2019**, por improcedente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado el **11 de febrero de 2019**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

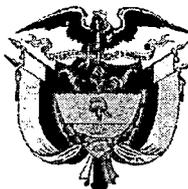
JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 026
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00448-00
PROCESO: RAPARACION DIRECTA.
Demandante: JAIRO FABIAN ALBA LOPEZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **23 abril de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 24 de marzo de la misma anualidad. (Fls.39-41)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **29 de abril de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.45-48).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **23 de abril de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

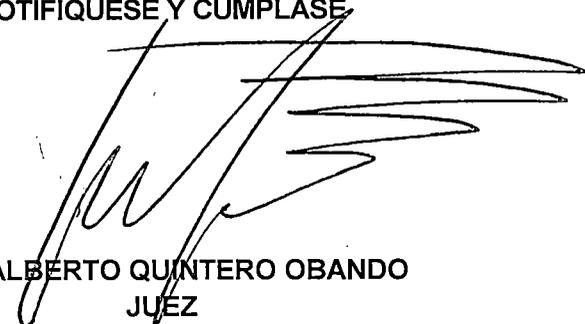
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interpuesto el recurso de apelación era hasta el día **29 de Abril de 2019**, ahora teniendo en cuenta que el día **25 de abril 2019** no corrieron término debido a paro judicial el recurso de apelación podía ser interpuesto hasta el **30 de abril de 2019**, sin embargo, el recurso fue presentado el día **29 de abril del presente año**, luego se fue presentado dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 23 de abril de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
28 MAYO 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016.28
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00042-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEFFRY ALEXANDER MORENO PAEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **21 de marzo de 2019**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (Fls.193-200).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **5 de abril de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.206-212).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 5 de abril de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 21 de marzo de 2019, cuya notificación personal se efectuó el 22 de marzo de 2019 (fls.201-203 del cuaderno principal), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

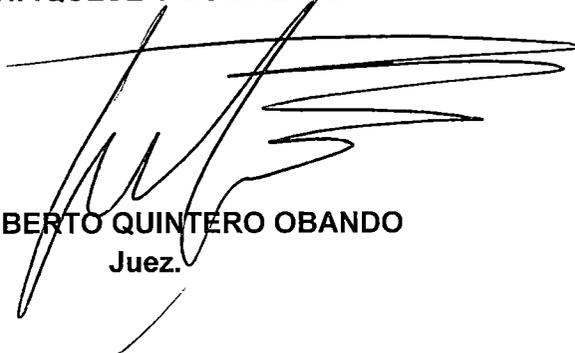
RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00042-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEFFRY ALEXANDER MORENO PAEZ.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **21 de marzo de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 026 edN

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00473-00
PROCESO: RAPARACION DIRECTA.
Demandante: YILIVER SUAREZ TABORDA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **23 abril de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 24 de marzo de la misma anualidad. (Fls.23-25)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **30 de abril de 2019**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.29-33).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **23 de abril de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

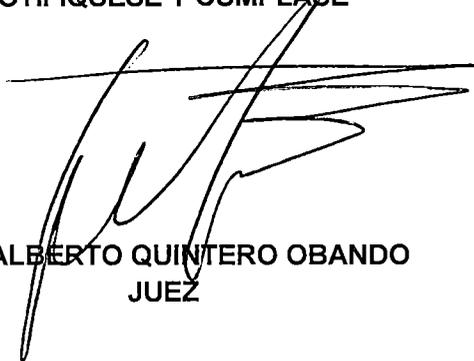
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de 3 días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interpuesto el recurso de apelación era hasta el día **29 de Abril de 2019**, sin embargo teniendo en cuenta que el día **25 de abril 2019** no corrieron término debido a paro judicial y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que obra en el expediente fue presentado el día **30 de abril del presente año**, se tendrá como interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 23 de abril de 2019.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00197-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS WILLIAM SOLANO DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE- ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia de primera instancia datada el **24 de enero de 2018**, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. (Fls. 120-128)
2. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante (Fls. 135 a 152).
3. En audiencia de conciliación del **13 de junio de 2018**, se concedió el recurso interpuesto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Fls. 162-163).
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en Sentencia de Segunda instancia datada el **06 de marzo de 2019**, modificó parcialmente la decisión proferida el **24 de enero de 2018** (Fls. 187 a 199).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante sentencia de segunda instancia del **06 de marzo de 2019** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, se dispuso modificar parcialmente la decisión proferida el **06 de marzo de 2019** proferida por este despacho, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

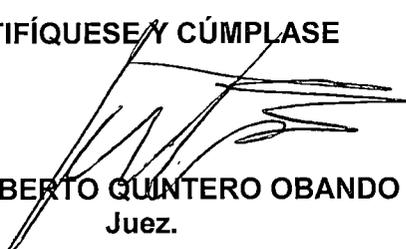
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00197-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS WILLIAM SOLANO DIAZ

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en Sentencia de Segunda instancia datada el **06 de marzo de 2019**, mediante la cual se modificó parcialmente lo dispuesto en sentencia del **24 de enero de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor y devuélvanse remanentes en caso de existir, previa liquidación por parte de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

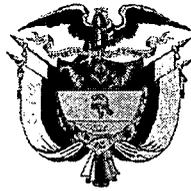
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00337 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ MARTINEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

FIJA NUEVA FECHA- CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

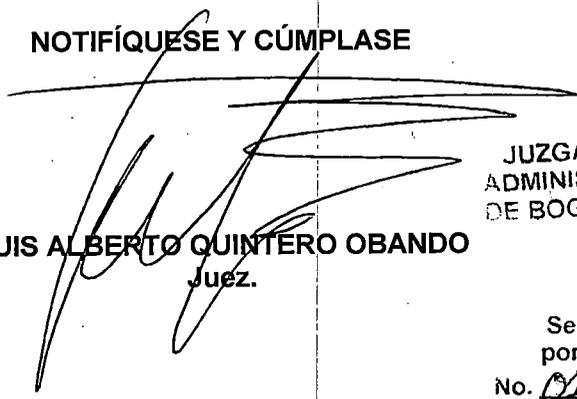
Mediante providencia del **29 de abril de 2019**, se fijó como fecha de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia el día **25 de Junio de 2019**; no obstante, una vez verificado el cronograma de audiencias, se advierte que por un error de digitación esta audiencia se fijó el para el día y hora en la que este despacho realizara audiencia de pruebas dentro del proceso No. **11001 33 43 065 2016 00343 00**; en este orden de ideas se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la continuación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de Audiencia de Pruebas para el día **26 de junio de 2019** a las **3:30 pm**. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

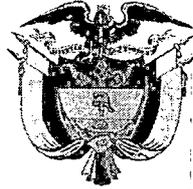
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026
EL SECRETARIO

AS

THE
LIBRARY
OF THE
MICHIGAN STATE UNIVERSITY
EAST LANSING, MICHIGAN
48824

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00147-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE RAFAEL JORGE CASTILLO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: fija fecha audiencia de conciliación.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia datada el **12 de abril de 2019** se declaró administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los hechos que ocasionaron el padecimiento de Leishmaniasis y eventual disminución en la capacidad laboral del señor Jorge Rafael Jorge Castillo (Fls.198-205).
2. El apoderado judicial de la parte demandada – Ejercito Nacional a través de memorial del **3 de mayo de 2019**, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 12 de abril de 2019. (Fls.214-217).

CONSIDERACIONES

- **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir

de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **12 de abril de 2019**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

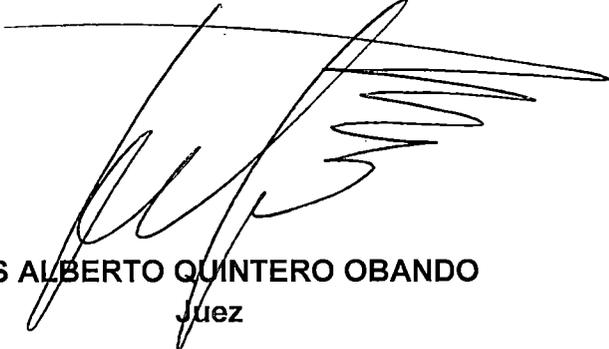
RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese** el día **14 de junio de 2019, a las 11 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo en las instalaciones de este Despacho.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

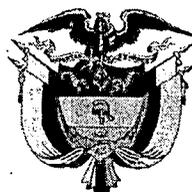
28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 17001332600120150039102
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA Y OTROS
ASUNTO: AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Auxíliese el Despacho Comisorio ordenado en providencia proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el **03 de octubre de 2018**, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales en providencia datada el **03 de octubre de 2018**, dispuso Librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para que recepcionen los testimonios de los señores Javier Oswaldo Lambis Martínez y Carlos Manuel Zapata Acevedo, de conformidad con lo anotado en dicha providencia visible a folios 570-571 del cuaderno de anexo 3.

CONSIDERACIONES.

En el presente caso si damos aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la regulación expresa respecto de los despachos comisorios, nos debemos remitir a los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, aplicable ante la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero¹, que debe entenderse entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**.

Estatuto que no contiene ninguna restricción respecto de la competencia para auxiliar este tipo de asuntos diferente del factor territorial.

En aras de imprimir celeridad al Despacho comisorio y atendiendo a la importancia que tiene una pronta administración de justicia, se asume el trámite del presente.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

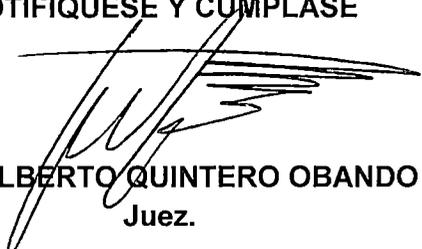
RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente: 88001233300020140000301 (50408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

REFERENCIA: 17001-33-26-001-2015-00391-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ VALENCIA
DESPACHO COMISORIO

1. **AUXÍLIESE** el Despacho Comisorio del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales.
2. En consecuencia, según lo ordenado en providencia del **03 de octubre del año 2018**, (Fols. 563 a 574 del cuaderno de anexos 3) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Manizales por el cual se dispone **CITAR** a los señores Javier Oswaldo Lambis Martínez y Carlos Manuel Zapata Acevedo a la audiencia de recepción de testimonio que se llevará a cabo el día **16 de octubre de 2019 a partir de las 9 a.m.**, en la sala de audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.
3. La parte interesada (Clínica Medical S.A.S – IPS MEDICAL PRO&INFO SAS) se encargará de comunicar y verificar la asistencia de los testigos a la diligencia, si considera necesario solicitar la comunicación por escrito, con la debida anticipación lo hará a la secretaría en los términos del numeral 11 del artículo 78 y artículo 111 del Código de General del Proceso.
4. Cumplida la comisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 eV

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-3343-065-2016-00256-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BELQUIS LOZADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Obedece y cumple lo resuelto por el superior – ordena oficiar.

I. ANTECEDENTES

1. El **20 de febrero de 2018** se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se dispuso no decretar los testimonios solicitados por la parte actora, relacionados con los señores Amaury Gómez y Andrea Catalina Lobo. Decisión que fue notificada en estrados (Fols. 208 a 215).
2. Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión y se rechazó el recurso de apelación por improcedente, por lo que se interpuso recurso de queja, del cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante auto del 05 de septiembre de 2018, estimó mal denegado el recurso de apelación contra la negación de pruebas (Fols. 77-79).
3. Mediante auto del 1º de marzo de 2019, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en la audiencia inicial contra la decisión que negó el decreto de los testimonios de los señores Amaury Gómez y Andrea Catalina Lobo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó la decisión de denegar los referidos testimonios (Fols. 87 a 90).

II. CONSIDERACIONES

Antes de fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el Despacho observa que en la audiencia inicial del 20 de febrero de 2018, se decretaron como pruebas, algunas de las solicitadas por la parte demandada, en el siguiente sentido:

*“Se dispone **Oficiar** a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH Seccional Arauca de la Fiscalía General de la Nación, para que remita con destino a este proceso, copia del proceso por el cual se investigó el homicidio del Harley Ramos Carreño identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.167.661.*

Expediente: 11001 33 43 065 2016 00256 00
 Demandante: BELQUIS LOZADA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 20 días. La demandada debe retirar y tramitar los correspondientes oficios, allegando al Despacho las constancias de su radicación.

*Se dispone **oficiar** al Comandante de la Brigada Móvil No. 5 del Ejército Nacional, para que remita con destino a este proceso, copia del proceso disciplinario, informes de patrullaje y demás actuaciones realizadas con ocasión de la muerte del señor Harley Ramos Carreño, perpetrado el **4 de marzo de 2014**, por el soldado Néstor Daniel Quinchia Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.460.704.*

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 20 días. La demandada debe retirar y tramitar los correspondientes oficios, allegando al Despacho las constancias de su radicación.

4. Pruebas decretadas por el Despacho de oficio.

4.1. *Se dispone **oficiar** al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, copia de la carpeta del proceso con radicado No. **8173631040012014-00093**, procesado: NESTOR DANIEL QUINCHIA PEREZ identificado con C.C. 1.077'460.704, por el delito de homicidio, cuya audiencia de Individualización de Pena y Sentencia se realizó el **2 de octubre de 2014**".*

Por lo anterior, se concede el término de 10 días a las partes, para que retiren y le den trámite a los correspondientes oficios, allegando al Despacho las constancias de su radicación, tal como se establecerá en la parte resolutive.

Así las cosas, se fijará fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia de fecha **1º de marzo de 2019**, en la cual decide confirmar la decisión adoptada por este Despacho consistente en negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden proferida en audiencia inicial del 20 de febrero de 2018 y, en consecuencia, librar los oficios correspondientes a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH Seccional Arauca de la Fiscalía General de la Nación, al Comandante de la Brigada Móvil No. 5 del Ejército Nacional y al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, conforme la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO Requerir a la parte demandada para que dé trámite los oficios dirigidos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH Seccional Arauca de la Fiscalía General de la Nación y al Comandante de la Brigada Móvil No. 5 del Ejército Nacional.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

Expediente: 11001 33 43 065 2016 00256 00
 Demandante: BELQUIS LOZADA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte DEMANDADA deberá acreditar ante este despacho la radicación de los oficios correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de tener por desistida la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad requerida.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que dé trámite al oficio dirigido al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de la solicitud correspondiente en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de tener por desistida la prueba e incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad requerida.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **señálese** el día **11 de septiembre de 2019 a las 3:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria. La misma se llevará a cabo en el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial – CAN.

Deberá **notificarse** a las partes y al Ministerio Público por estado. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.
 Juez

Afe

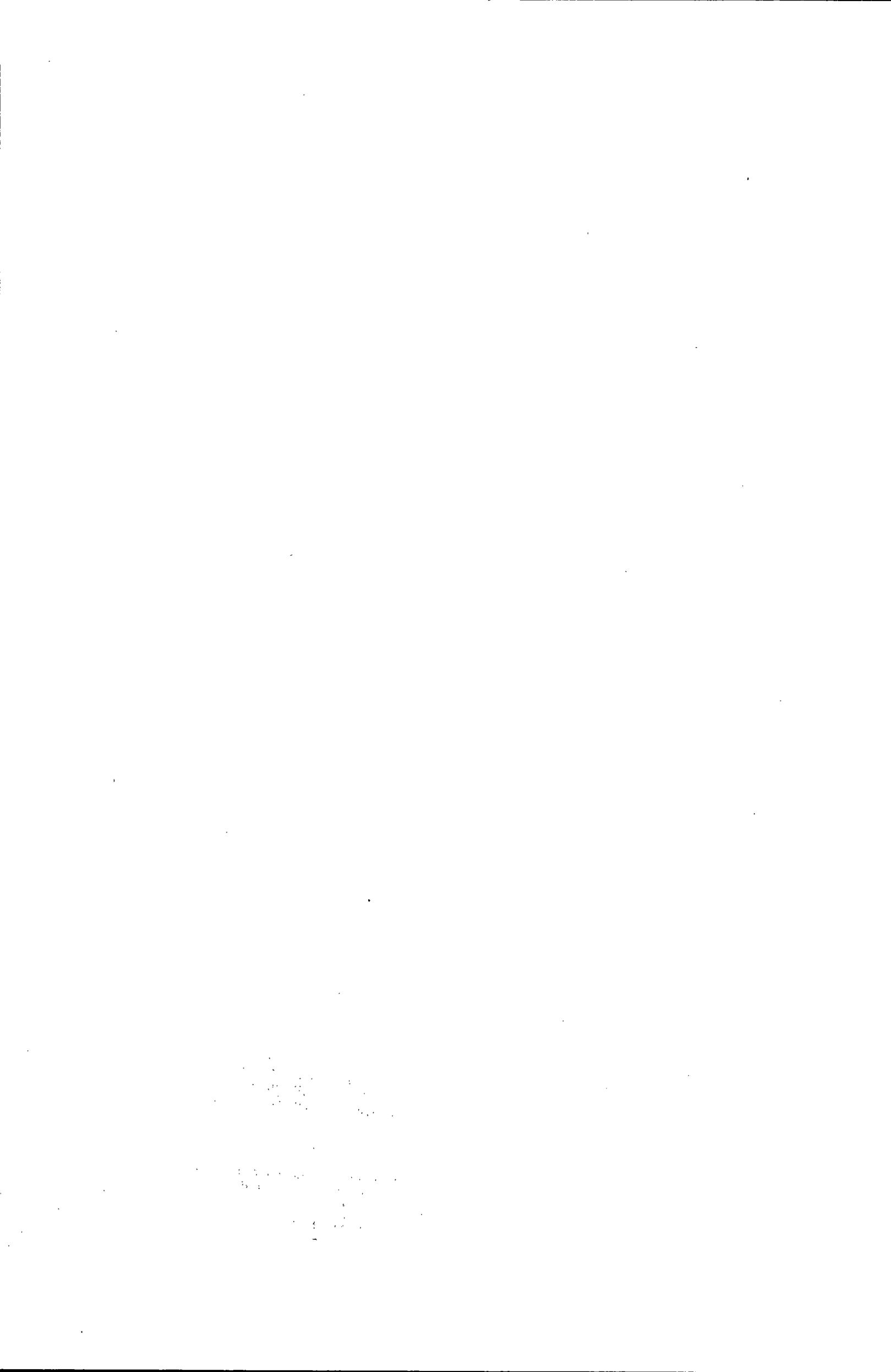
JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 016

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00036-00 (25000-23-23-000-2005-00682-03)
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL GOBIERNO.
Demandado: IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el **8 de agosto de 2013**, la apoderada de la parte demandante Secretaría de Gobierno Distrital, presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda para que se librara mandamiento de pago en contra del señor Iván Mauricio Martínez Rojas. (Fl.179).
2. En proveído del **23 de mayo de 2014** se libró mandamiento de pago contra el señor Iván Mauricio Martínez Rojas y a favor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Gobierno, por la suma de \$8.350.383 (Fls.249-251).
3. A través de auto del **16 de febrero de 2016** se dispuso prestar caución por la parte interesada por el 10% más intereses del valor por el cual se libró mandamiento de pago (Fl.213 C.2).
4. Por auto proferido el **26 de julio de 2018** se decreta el embargo de las cuentas de ahorro número 0550006800779818 y 0550462800013700 del Banco Davivienda pertenecientes al señor Iván Mauricio Martínez Rojas por la suma de Doce Millones Quinientos Veinticinco Mil Quinientos Setenta y Cuatro pesos (\$12.525.574) y a su vez se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de abril de 2015, consistente en notificar personalmente a la parte demandada de la providencia del 23 de mayo de 2014. (Fls.218-219 el C.2).
5. A folios 220-221 del C.2 del expediente obra el oficio dirigido al Banco Davivienda y el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso de la parte demandada Iván Mauricio Martínez, sin constancias de radicado y recibido.

6. Con providencia del **18 de diciembre de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sub Sección “C”, resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional determinado por la cuantía del asunto, por lo cual ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (Fls.249-251).
7. Por reparto realizado el **18 de febrero de 2019**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.255).

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aplicarse los artículos 16 y 132 – 138 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite impartido en el presente proceso.

Los artículos 16 y 138 del Estatuto Procesal Vigente disponen que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, lo actuado conservará validez y el proceso debe remitirse de manera inmediata al juez competente. Textualmente los artículos en mención rezan:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)**” (Negrillas fuera del texto).*

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)” (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto en las normas citadas en precedencia, el legislador le da prioridad al principio del Juez Natural, al determinar que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia del juez, se deberá remitir el asunto a la autoridad judicial competente, y a su vez, quien recibe el proceso debe continuar con su trámite en el estado en el que se encuentre, dado que se conserva la validez de lo actuado.

La Corte Constitucional¹ indicó que el artículo 138 *ibídem* no es una medida que vulnere el derecho al Juez Natural, por el contrario, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, garantiza la tutela judicial efectiva, razón por la que es una norma constitucional. En palabras de la Corte:

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo Bogotá, D.C., Sentencia C-537 de cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

“(…) La verdadera modificación consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial. Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente.
(…)

*Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (...) (ii) **cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez;** (...) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez. (Destacado fuera del texto.)*

Así pues, la Alta Corporación en materia Constitucional le da prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de asegurar el cumplimiento de las garantías del debido proceso para que el exceso rigor manifiesto en cuanto a la aplicación de los trámites procesales, no vaya en contra vía de un proceso que cumpla su finalidad en un plazo razonable. Por esta razón, las normas procesales citadas determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no afectan la validez de lo actuado con anterioridad por ello el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.

En este orden de ideas, este Juzgador por ser la autoridad judicial competente, debe continuar con el trámite del proceso de la referencia en la etapa procesal en que se encuentre, por lo cual el despacho una vez verificado lo obrante en el expediente, considera necesario para que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Requerir al apoderado de la parte actora para que proceda a elaborar el oficio citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 con destino a la parte demandada Iván Mauricio Martínez Rojas en el que se informe sobre la existencia del auto que libró mandamiento de pago y su deber de comparecer a este Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibido del oficio, deberá aportar al expediente la constancia de radicación y recibido.
2. Requerir a la Secretaria de la Sección Tercera – Subsección “C” para que informe a este despacho el trámite impartido al oficio No. 060- FIC-2018 del 23 de octubre de 2018 dirigido al Banco Davivienda del expediente con radicado No.2005-0682, esto es remitiendo con destino a este proceso la constancia de radicación y acuse de recibido.

Frente a lo anterior, es de advertirle al apoderado de la parte actora que en cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios para poner en conocimiento de la Secretaria de la Sección Tercera – Subsección “C” lo ordenado mediante esta providencia, razón por la cual el Despacho no librará oficios.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

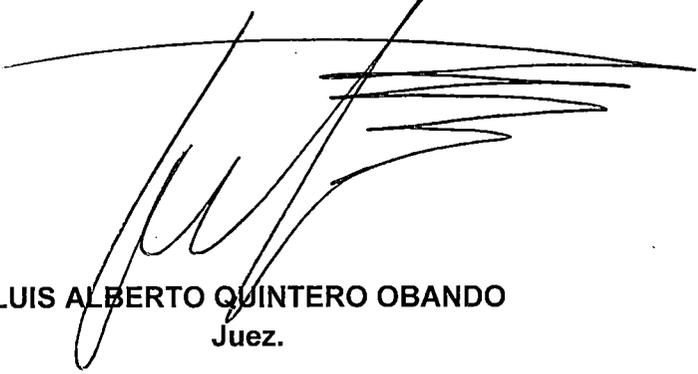
SEGUNDO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, proceda conforme lo dispuesto por el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, allegando las constancias de radicación y recibido.

TERCERO: Requiérase a la Secretaria de la Sección Tercera – Subsección “C” para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, informe a este despacho el trámite impartido al oficio No. 060- FIC-2018 del 23 de octubre de 2018 dirigido al Banco Davivienda del expediente con radicado No.2005-0682, remitiendo con destino a este proceso la constancia de radicación y acuse de recibido.

Para el cumplimiento de este numeral, la parte actora deberá proceder según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Una vez se cumpla con lo ordenado en los numerales anteriores, ingrésese el expediente para continuar con lo actuación procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 edv

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00016-00
Medio de Control: CONTRACTUALES
Demandante: SERVIESPECIALES SAS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el **24 de enero de 2019** la sociedad **SERVIESPECIALES SAS** por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicita que se ordene a la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.** a pagar las sumas de dinero retenidas en las facturas No.2-453; No.2-497, No.526 y No.559 de servicios prestados en virtud del contrato SO 4267 de 2017 más los intereses moratorios causados por la demora en los pagos referidos. A su vez solicita que se declare el incremento de tarifas de dicho contrato en el rubro de costo de personal del año 2018 (Fls.1-9).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Controversias Contractuales y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (...)” (Negrillas fuera del texto)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Expresar las pretensiones con claridad de acuerdo al medio de control invocado.
- Aportar al expediente las pruebas documentales que se encuentren en su poder y que son necesarias en el medio de control idóneo que pretende incoar.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control de Controversias Contractuales se debe cumplir con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente

dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes." (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 162 numeral 2,3 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

- Adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control que se pretende ejercer de acuerdo a lo regulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Aclarar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, esto es indicando si el contrato de prestación de servicios No.SO-4267 de 2017 celebrado entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E y SERVIESPECIALES SAS fue liquidado de manera unilateral por parte de la administración, o fue liquidado por ambas partes o no fue liquidado, se deberá precisar la fecha correspondiente a la liquidación, y al acta de liquidación, la cual deberá aportarse en caso en que se cuente con dicho documento.
- Aclarar los hechos indicando si la adición y prórroga No. 1, No.2, No.3, No.4, No.5, No.6 y No.7 del contrato No.SO -4267 de 2017, fueron las que dieron origen a la suma dineraria que se reclama en la demanda objeto de estudio, en las facturas No. No.2-453; No.2-497, No.526 y No.559.
- La apoderada de la parte demandante deberá aportar copia u original de las facturas No. No.2-453; No.2-497, No.526 y No.559.
- La apoderada de la parte actora deberá dar cumplimiento al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y que son necesarias en el medio de control idóneo que pretende incoar.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

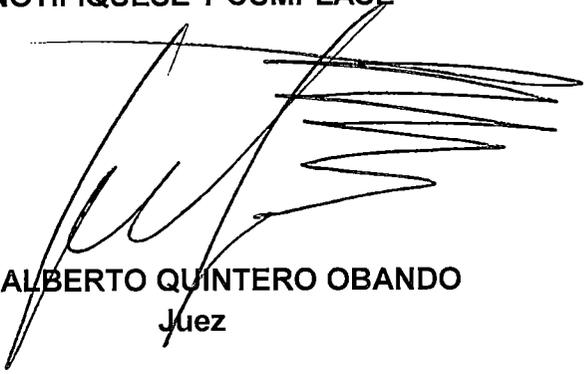
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la sociedad **SERVIESPECIALES SAS** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la Doctora Natalia Castaño Rave identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.797.866 y tarjeta profesional No.228.095 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

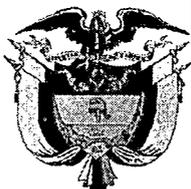
28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 *ell*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 37 No. 25 a - 41 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00048 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO NELSON MARTINEZ CANO.
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION y OTROS.
Asunto: Inadmitir demanda

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **26 de febrero de 2019**, el señor **Julio Nelson Martínez Cano** a través de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** - al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC**, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR (ICFES)** y a la **CORPORACION UNIVERSITARIA IDEAS** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las omisiones y fallas en que incurrieron las entidades al permitir que se impartiera dentro de las instalaciones del INPEC el programa académico de derecho de manera ilegal del cual obtuvo un título profesional inexistente (Fis.1-22).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
3. ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
3. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*
4. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...)”*
(Negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control del Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

- Indicar las pretensiones que se tienen frente a las partes demandadas Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior (Icfes) y la Corporación Universitaria Ideas de manera clara y concisa.
- Expresar los hechos y omisiones que se imputan a las partes demandadas Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior (Icfes) y la Corporación Universitaria Ideas en relación con los hechos de la demanda

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

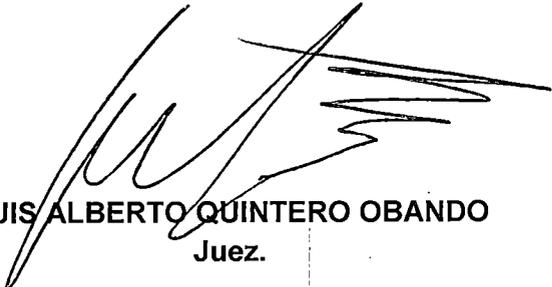
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el señor julio Nelson Martínez Cano según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 026

EL SECRETARIO

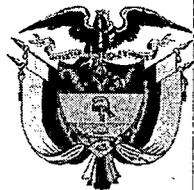
¹ ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

100 EAST EAST
CHICAGO, ILLINOIS 60607

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00066-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLEOTILDE ANGEL PINZON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Y OTROS.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **18 de marzo de 2019**, los señores **Cleotilde Ángel Pinzón** (víctima directa), **Germán García Ángel** (hijo de la víctima) y **Yesika Brigith García Ángel** (hija de la víctima) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–, Bogotá Distrito Capital, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A., Consorcio Express S.A y Seguros del Estado**, por los daños y perjuicios que presuntamente les fueron ocasionados a los demandantes en los hechos relacionados el **12 de enero de 2017**, en los que resultó lesionada la señora Cleotilde Ángel Pinzón, cuando se movilizaba en un bus de servicio público del Sistema Integrado de Transporte Público (Fols. 1 a 21).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas del orden Distrital, por cuanto a criterio de los actores, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de las demandadas como consecuencia de las lesiones que se le causaron a la señora Cleotilde Ángel Pinzón, cuando se movilizaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que ésta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 15 de marzo de 2019 (Fols. 31-32 cuaderno principal).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **13 de enero de 2017**, fecha en la cual ocurrieron los hechos que le causaron la lesión a la señora Cleotilde Ángel Pinzón.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **13 de enero de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de diciembre de 2018**, esto es faltando veinticinco (25) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y veintisiete (27) días, como el acta se expidió el **15 de marzo de 2019** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **16 de marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **09 de abril de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de marzo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En relación con este punto, el Despacho observa que en la constancia de conciliación aportada (Fols. 31-32), no aparece como convocado el CONSORCIO EXPRESS S.A. y en el escrito de la demanda, aparece como demandado dicho consorcio, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare esta situación.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Cleotilde Ángel Pinzón (víctima directa del daño)
 - Germán García Ángel el cual se encuentra legitimado en la causa por activa, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.
 - Yesika Brighth García Ángel, quien se encuentra legitimado en la causa por activa, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 2 del cuaderno de pruebas.
- **Parte demandada:** Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Bogotá Distrito Capital, Empresa de Transporte del Tercer Milenio –Transmilenio S.A., Consorcio Express S.A y Seguros del Estado.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que indique los correos electrónicos de cada uno de los demandados, para efectos de notificación personal.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00066-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: CLEOTILDE ANGEL PINZON Y OTROS

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por Cleotilde Ángel Pinzón, Germán García Ángel y Yesika Brigith García Ángel, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería al doctor Oscar Conde Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.959 y tarjeta profesional No. 39.689 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 016

EL SECRETARIO

¹ ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
 En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
 (..)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00053-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SARA NIETO RODRIGUEZ y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **6 de Marzo de 2019**, los señores **Sara Nieto Rodríguez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Jhoan Stiveen Amaya Nieto, Melanny Sofia Amaya; Maryi Lizeth Ávila Nieto; Dioselina Pérez Gelvez, Lisbeth Peinado Arias, Eleisa María Amaya, Manuel Dolores Fuentes Pérez, Edilma Pérez, Jorge Enrique Pérez, Yulitza Pacheco Peinado, Yimer Andrés Pacheco y Javier Amaya Pérez** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Eliana Amaya Arenas** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados el **18 de Agosto de 2018** en el municipio de Aguachica – Cesar donde una bala perdida impacta al señor Enrique Amaya Pérez quien posteriormente fallece. (Fls.1-14).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue someter a un civil a un riesgo mayor al someterlo a un enfrentamiento armado entre delincuentes y la fuerza pública de manera imprudente y descuidada.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (86) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 22 de febrero de 2019 (Fls.42-43 del C.2).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **20 de agosto de 2018. (Fl.23).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **20 de agosto de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **6 de marzo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

• Parte actora:

- Sara Nieto Rodríguez (esposa) lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de matrimonio obrante a folio 24 del C.2.
- Jhoan Stiveen Amaya Nieto – Hijo lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 27 del C.2.
- Melanny Sofia Amaya Nieto – Hija lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 28 del C.2.
- Maryi Lizeth Ávila Nieto– Hija de Crianza.
- Dioselina Pérez Gelvez – Madre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 25 del C.2.
- Jorge Enrique Pérez – hermano lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 33 del C.2.
- Lisbeth Peinado Arias – hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 36 del C.2.
- Manuel Dolores Fuentes Pérez – hermano lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 31 del C.2.
- Javier Amaya Pérez – hermano lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 35 del C.2.
- Edilma Pérez – hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 32 del C.2.
- Eleisa María Amaya – hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 34 del C.2.
- Yimer Andrés Pacheco Peinado – Sobrino lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 39 del C.2.
- Yulitza Pacheco Peinado – Sobrina lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 38 del C.2.

➤ Eliana Amaya Arenas – Sobrina lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 37 del C.2.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Sara Nieto Rodríguez quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jhoan Stiveen Amaya Nieto, Melanny Sofia Amaya y Maryi Lizeth Ávila Nieto; Dioselina Pérez Gelvez, Lisbeth Peinado Arias, Eleisa María Amaya, Manuel Dolores Fuentes Pérez, Edilma Pérez, Jorge Enrique Pérez, Yulitza Pacheco Peinado, Yimer Andrés Pacheco y Javier Amaya Pérez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Eliana Amaya Arenas **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fol.14).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de

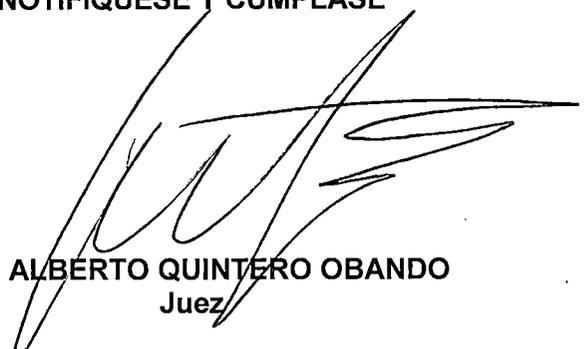
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Lozano Becerra, identificado con C.C No.4.270.547 y T.P No. 95.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 16-22 del C.2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 016 eN
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00064-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YOHAN ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **13 de diciembre de 2018**, el señor **Yohan Esteban Díaz Hernández**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados el mes de **diciembre de 2016** mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular y que le causó una leishmaniasis (Fols. 1-5 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (10) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día 12 de marzo de 2019 (Fols. 8 y 9).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping strokes, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00064-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YOHAN ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **16 de enero de 2017**, tal como se desprende del informe realizado por la dirección de sanidad (Fols. 37-40 cuaderno de pruebas) y no como lo manifestó la parte demandante que fue para el mes de diciembre de 2016.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **17 de enero de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de diciembre de 2018**, esto es faltando veintiocho (28) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y veintitrés (23) días, como el acta se expidió el **12 de marzo de 2019** en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **13 de marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **09 de abril de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **13 de marzo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Yohan Esteban Díaz Hernández (lesionado)
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor **Yohan Esteban Díaz Hernández**, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra a folio 5 del cuaderno principal.



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00064-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YOHAN ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

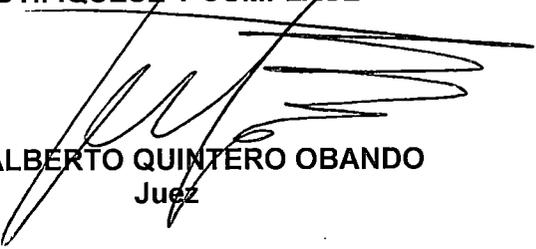
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00064-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YOHAN ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor José Fernando Gómez Cataño, identificado con C.C 89.003.254 y T.P No. 127.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 6 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00432 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO TOLEDO ARANDA.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **17 de enero de 2018**, el señor José Ignacio Tolero Aranda y otros a través de apoderado judicial acudió en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo con número de radicado 201704200035411 procedente de la vicerrectoría de gestión universitaria subdirección de asesorías y extensión de la Universidad Pedagógica Nacional por medio de la cual se resuelve negativamente el derecho de petición con número radicado No.201705220051352 y se restablezca el derecho ordenando la elaboración, suscripción y pago de los servicios académicos remunerados – SAR (Fls.11-26).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” ordeno remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto (Fl.3)
3. Por reparto realizado el **28 de febrero de 2018**, el proceso le correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, quien mediante providencia del **13 de abril de 2018**, dispuso conocer solo de la demanda interpuesta por el señor Jorge Eduardo Acuña Vásquez y requirió a la apoderada judicial de la parte demandante a que escinda las demás de las demás partes, conservando la fecha inicial de radicación (Fl.5)
4. La demanda presentada por el señor José Ignacio Tolero Aranda a través de apoderado judicial correspondió por reparto al Juzgado Once Administrativo Oral de Bogotá quien a través de auto del 15 de noviembre de 2018 resuelve declararse incompetente para conocer del asunto de la referencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la sección Tercera (Fl.139-140).
5. Por reparto realizado el **27 de Noviembre de 2018**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.144).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• **DEL MEDIO DE CONTROL.**

El Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en auto proferido el 15 de noviembre de 2018 considero que no tenía competencia para conocer del presente caso, dado que la sección segunda le corresponde únicamente el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que sean de carácter laboral y concluyó que lo que se está controvertiendo en este asunto es una reparación directa por daño antijurídico por lo cual cito el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

No obstante de lo anterior, de la revisión de los documentos anexos con la demanda se observa que si bien la parte demandante no es un empleado público que tenga una relación legal y reglamentaria con una entidad de orden estatal, si se advierte que prestó sus servicios profesionales como contratista dentro de la ejecución del proyecto "Colombia Creativa" para la Universidad Pedagógica Nacional quien presuntamente no le reconoció en su totalidad los honorarios por el tiempo laborado, esto según la respuesta negativa proferida en el acto administrativo con numero radicado 201704200035411 por medio de la cual se resuelve negativamente el derecho de petición con numero radicado No.201705220051352.

En ese orden de ideas el despacho se aparta de lo considerado por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, pues el medio de control de reparación directa, no es el idóneo para solicitar el pago de honorarios en virtud de un contrato servicios profesionales que se circunscribió aparentemente entre el señor José Ignacio Toledo y el ente universitario, para cumplir funciones derivadas de dos contratos interadministrativos, pues de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Reparación Directa solamente es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, lo cual no se vislumbra en el caso *sub judice* y aunque existe eventos excepcionales en los cuales la sección tercera ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de existir actos administrativos generadores de daño, éstos solo se limitan a asuntos donde lo que se pretende es "*i) la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial-, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo¹*".

Ahora, si en gracia de discusión considerara la parte demandante, que el medio de control procedente es el de controversias contractuales, es de aclararle que de la revisión de los documentos no se evidencia que exista un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el actor y la entidad demandada según las prescripciones de la ley 80 de 1993 que regula en los artículos 39 y 41 que estos deben constar por escrito para existir formalmente. Tampoco figura contrato de esta naturaleza conforme a las normas internas de la Universidad en uso de su autonomía para establecer su propio manual de contratación (arts. 93 y siguientes de la ley 30 de 1992)

Además, de conformidad con los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, la vinculación de los docentes de cátedra y ocasionales de las universidades públicas para el desarrollo de sus funciones se realizará a través de acto administrativo y éstos gozarán del mismo régimen salarial y prestacional de los empleados públicos docentes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-006 de 1996 que proscribe la suscripción de contratos de prestación de servicios para las funciones docentes universitarias.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 9 de noviembre de 2017, exp. 59239, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la respuesta al derecho de petición demandado (oficio 201704200035411), el pago de los servicios académicos remunerados que pretende el demandante pueden ser percibidos por el personal académico o administrativo de la institución universitaria y se reconocen a través de acto administrativo, lo anterior, según la normativa interna de la institución dictada en virtud de la autonomía universitaria (ver fl 31 cuaderno principal)

Por lo anterior, considera el despacho que el medio idóneo para controvertir los actos que constituyen la fuente del daño y reclamar los perjuicios que de ellos se derivan no es otro que el de nulidad y restablecimiento del derecho relacionado con un asunto de carácter laboral, donde claramente la parte demandante eleva una petición para que se le reconozca el pago por los servicios prestados a la entidad demandada a través de diferentes contratos y ordenes de prestación de servicios, los cuales como ya se exteriorizó le fueron negados.

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Once Administrativo oralidad del circuito de Bogotá se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual se dará aplicación al artículo 158 del CPACA inciso 4 y se dispondrá a remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

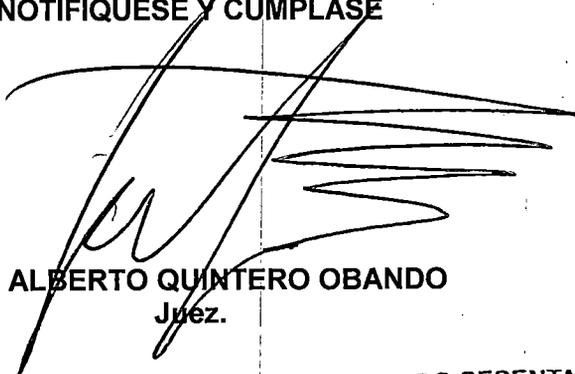
RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Once (11) administrativo de oralidad del circuito de Bogotá D.C y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia previos las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

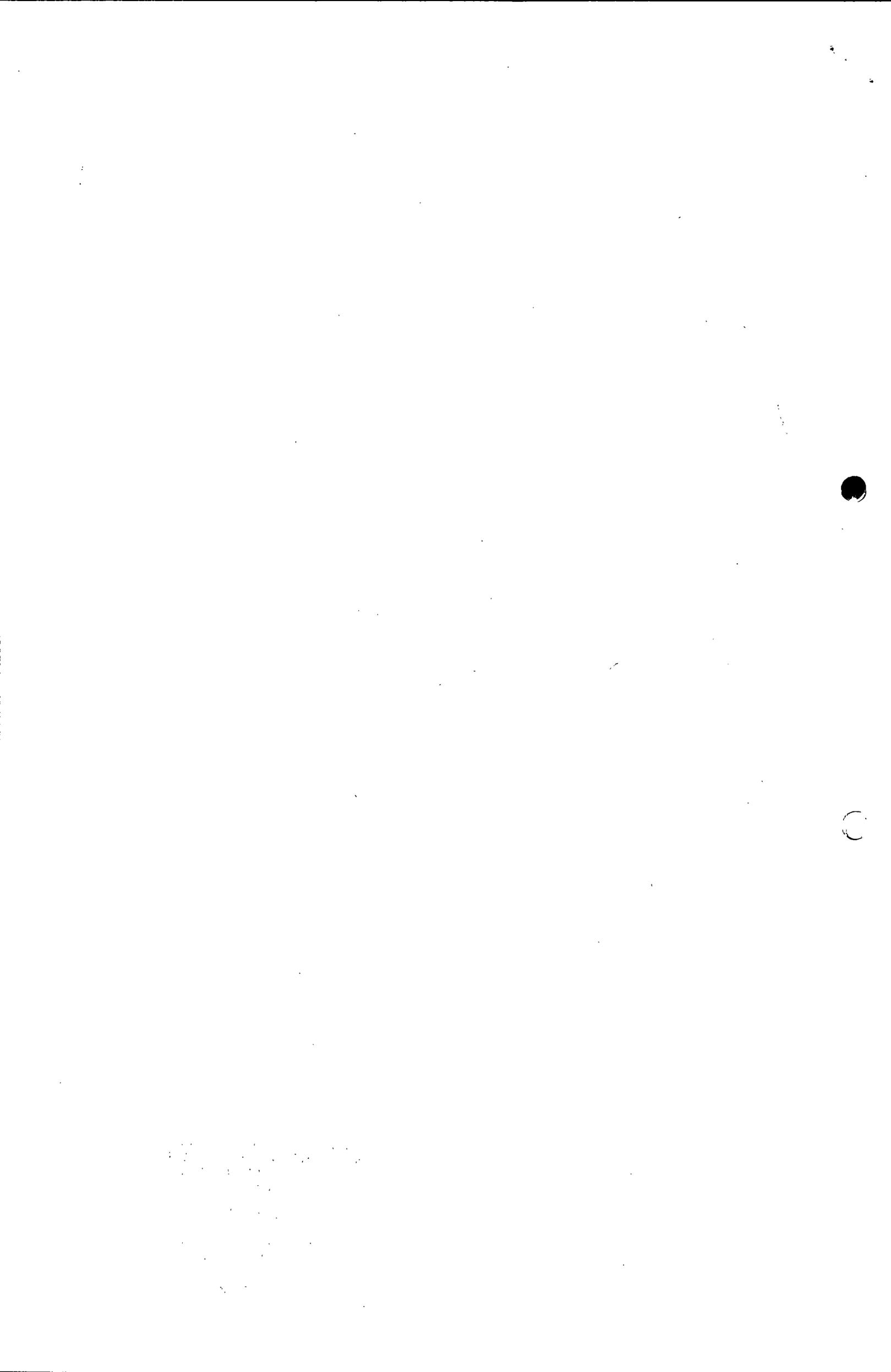
28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

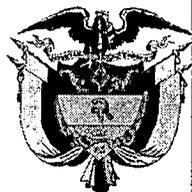
No. 016

EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00032 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO LUIS LINARES OSPINA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y
OTROS
Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca – factor cuantía

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 14 de febrero de 2019, los señores DIEGO LUIS LINARES OSPINA, ELSY DEL MAR DUARTE ROMERO, y FERNÁN MAURICIO CAMACHO, por intermedio de apoderado judicial, acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SOCIEDAD ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por cada uno de los demandantes (Fols. 1 a 75).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de Reparación Directa, y señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00032 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO LUIS LINARES OSPINA Y OTROS

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*(...) “Artículo 157: (...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Destacado por el despacho)*

Como bien se pudo evidenciar en la norma citada, es claro que para establecer el juez competente por razón de la cuantía para este caso como lo es el medio de control de Reparación Directa, se tendrá presente los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda y la cuantía que se determinara por el valor de la pretensión mayor.

1. EL CASO CONCRETO:

Los perjuicios que se solicitan en la demanda son los siguientes:

“En lo que concierne a la cuantía, estimo que es SUPERIOR a los 500 SMLMV, la cual es equivalente a la suma de \$390.621.000 millones de pesos, toda vez que la estimación razonada de la cuantía está por el orden de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$496'094.322) (...)”.

Como se evidencia en lo anteriormente descrito es claro que la cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se sustenta en valor pretendido en la demanda y en la estimación razonada de la cuantía (Fol. 74 del cuaderno principal), que para la fecha de radicación del libelo introductor, asciende a la suma de \$ 414'058.000.

De esta manera en atención a lo que dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente a fin de resguardar el término de caducidad de la acción y dar celeridad al mismo.

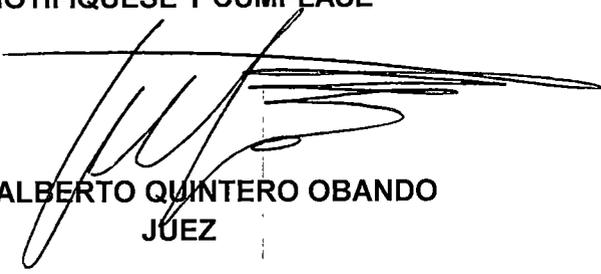
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00032 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO LUIS LINARES OSPINA Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

026 PN

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00037-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Asunto: Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, para que se les declare responsables solidariamente por los perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia del no pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A., relacionados con los pagos y costos en que incurrió por la cobertura efectiva de las tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (Fols. 6-64).
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá (fol. 132).
3. Mediante providencia del 22 de enero de 2019, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Fols. 132 a 135 cuaderno principal).
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá mediante oficio No. 0100 del 29 de enero de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (Fols. 137 y 138 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(negritas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria laboral. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).” (Negritas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que se declare la existencia de la obligación entre ella y las demandadas y se le reconozca los gastos en que incurrió como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

2.3. De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00037-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: EPS SANITAS

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

“Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley”. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **“conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud”** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial



de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.****

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. **Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.**
- C. **Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS**
- D. **Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.**

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00037-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS

FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa' (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud.

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00037-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: EPS SANITAS

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 22 de enero de 2019 visible a folios 132 a 135 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

Así mismo, la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...).”

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgados 19 Laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1º de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**



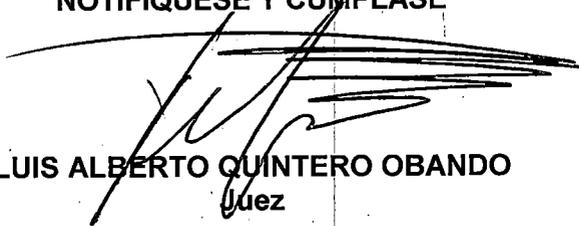
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00037-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EPS SANITAS

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas S.A., contra el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

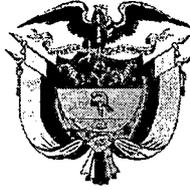
28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. *osbel*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00456-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLINICA DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM – LIQUIDADO-
Asunto: Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" ahora Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM – LIQUIDADO, para que les cancelen el valor facturado durante la vigencia 2010 a 2013 y pendiente de pago por los servicios médico – hospitalarios – quirúrgicos prestados a la población.
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá (fol. 596).
3. Una vez admitida la demanda y contestada por la parte demandada, en la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2018, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, al conocer sobre la excepción propuesta por la parte demandada en cuanto a la falta de jurisdicción, ordenó remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (según se escuchó en el CD obrante a folio 673).
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá mediante oficio No. 1124 del 21 de noviembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (Fol. 676 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(negritas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria laboral. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).” (Negritas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que les cancelen el valor facturado durante la vigencia 2010 a 2013 y pendiente de pago por los servicios médico – hospitalarios – quirúrgicos prestados a la población.

2.3. De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00456-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

“Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley”. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

“(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **“conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud”** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial



de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. **Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.**
- C. **Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS**
- D. **Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.**

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al

FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa' (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00456-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia proferida en la audiencia del 10 de octubre de 2018 visible a folio 673 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez poseionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

Así mismo, la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...).”

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 22 Laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1º de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**



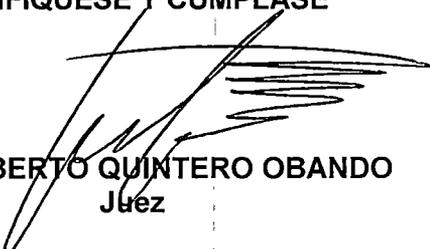
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00456-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" ahora Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM – LIQUIDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

28 MAYO 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 016

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3200
WWW.CHICAGO.EDU